



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 13095-2019**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otro  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

**Sumilla.** *Cuando la suma entregada por el empleador al trabajador constituya un incentivo para que este renuncie al trabajo, no será compensable de la liquidación de beneficios sociales, ni del monto que ordene pagar el Juez por el mismo concepto.*

**Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**

**VISTA**, la causa número trece mil noventa y cinco, guion dos mil diecinueve, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta** mediante escrito del siete de febrero de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento ochenta y seis a doscientos cuatro, contra la **Sentencia de vista** contenida en la resolución del veintiuno de enero de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y tres, que confirmó la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del dieciocho de julio de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento veinticinco a ciento treinta y seis, que declaró fundada la demanda e improcedente la compensación de créditos propuesta por la demandada; en el proceso seguido por **Abelardo José Aramayo Correa**, sobre pago de beneficios sociales y otro.

**CAUSALES DEL RECURSO**

Por resolución del uno de marzo de dos mil veintiuno, que corre de fojas sesenta y seis a setenta y uno del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por las causales siguientes: **a) infracción normativa del inciso 3) del**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 13095-2019**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otro  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

**artículo 139° de la Constitución Política del Perú y b) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 57° del Decreto Supremo número 001-97-TR; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales.**

**CONSIDERANDO**

**Primero. Desarrollo del proceso.**

- a)** El demandante interpuso demanda mediante escrito del veintitrés de enero de dos mil dieciocho, que corre de fojas cinco a dieciocho, solicitando que se le pague la suma de ciento cincuenta y un mil ciento setenta y nueve con 30/100 soles (S/ 151,179.30) por concepto de la indemnización por no haber gozado del descanso vacacional oportunamente, conforme lo establece el Decreto Legislativo número 713, y su reglamento el Decreto Supremo número 012-92-TR. Además, como pretensión accesoria, pide el pago de intereses legales y el pago de honorarios profesionales, ascendente al veinticinco por ciento (25%) del monto que se ordene pagar.
- b)** El Trigésimo Noveno Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia del dieciocho de julio de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento veinticinco a ciento treinta y seis, declaró improcedente la compensación de créditos propuesta por la demandada. Fundada la demanda, en consecuencia, se ordenó pagar la suma de ciento cuarenta y ocho mil, trescientos once con 38/100 soles (S/ 148,311.38), más el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso.
- c)** La Primera Sala Laboral Permanente de la citada Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista del veintiuno de enero de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y tres, confirmó la sentencia apelada por considerar, entre otros argumentos, que el monto correspondiente a



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 13095-2019**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otro  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

ochenta mil con 00/100 soles (S/ 80,000.00) otorgado por la emplazada, como ella refiere, “a título de gracia y liberalidad incondicionada” no puede considerarse como compensable, en virtud a que el monto dinerario percibido por el demandante es como consecuencia de haberse acogido al “Programa balance” que es un convenio de extinción laboral por mutuo acuerdo por incentivos, que tiene como trasfondo el cese del trabajador, en consecuencia, dicho monto no es un monto compensable porque carece de los requisitos prescritos en el artículo 57° del Decreto Supremo número 001-97-TR.

**Segundo. Infracción de orden procesal.**

Corresponde analizar primero la causal referida a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política de I Perú, pues de ser amparada carecerá de objeto el pronunciamiento de la Sala Casatoria respecto a la otra causal invocada.

La citada norma jurídica establece lo siguiente:

[...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación [...].

**Tercero. Infracción del debido proceso.**

Esta Sala Suprema en la Casación Laboral número 15284-2018-Cajamarca, del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, ha establecido doctrina jurisprudencial con relación a la infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, ejecutoria suprema donde se han hecho las siguientes precisiones sobre el debido proceso:

[...]

**a) Definición de derecho al debido proceso.**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 13095-2019**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otro  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa.

El derecho al debido proceso está consagrado en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional el siguiente:

*"[...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación [...]"*

**b) Dimensiones del derecho al debido proceso.**

La doctrina distingue entre debido proceso sustantivo y debido proceso adjetivo.

El debido proceso sustantivo, según SAGUEZ se "(...) refiere a la necesidad que las sentencias (y también, en general, las normas) sean valiosas en sí mismas, esto es que sean razonables. Ello alude a un aspecto de fondo o de contenido de la decisión."<sup>1</sup>

Se puede concluir que la *dimensión sustantiva* del debido proceso brinda protección frente a normas legales o actos arbitrarios provenientes de autoridades, funcionarios o particulares, controlando la razonabilidad y proporcionalidad de los mismos.

Mientras que el debido *proceso adjetivo* está referido a las garantías procesales que deben respetarse en todo proceso judicial o administrativo, e incluso en las relaciones entre privados, con la finalidad que dichos procesos se desarrollen y concluyan con el máximo respeto a los derechos de los intervinientes.

**c) Contenido del derecho al debido proceso.**

De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la Corte Suprema, así como de las sentencias del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes:

- i) Derecho a un juez predeterminado por la ley
  - ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado
  - iii) Derecho a un juez independiente e imparcial
  - iv) Derecho a la prueba
  - v) Derecho a la motivación de las resoluciones
  - vi) Derecho a los recursos
  - vii) Derecho a la instancia plural
  - viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos
  - ix) Derecho al plazo razonable
- [...].

Debemos precisar, que en el presente caso no se ha cuestionado la razonabilidad ni la proporcionalidad de la decisión adoptada por los magistrados;

<sup>1</sup> SAGUEZ, Néstor Pedro: Elementos de Derecho Constitucional, Tomo II, p.756.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 13095-2019**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otro  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

por lo que no corresponde emitir pronunciamiento respecto al debido proceso desde su perspectiva sustantiva o material.

**Cuarto.** Sobre la causal denunciada por la parte recurrente, entre otros argumentos, sostiene que:

[...] que la Sala Superior ha vulnerado la garantía a un **DEBIDO PROCESO en sus manifestaciones de DERECHO A QUE LAS RESOLUCIONES (SENTENCIA) SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE MOTIVADA Y DERECHO A PROBAR ADECUADAMENTE.** [...] En concreto, la Sala advierte que cuestionamos una falta de valoración de medios probatorios y, al resolver el agravio **NO** solo no valora si existe o no una inadecuada valoración de medios probatorios, sino que analiza la **VALIDEZ** del convenio de mutuo disenso lo cual no solo no es agravio de nuestra apelación, sino que **NO ES PUNTO CONTROVERTIDO.** Con lo cual, **NO** se ha resuelto la falta de valoración de medios probatorios, la cual persiste y afecta nuestro derecho a probar, además de nuestro derecho al debido proceso [...] Sobre el particular, somos enfáticos en señalar que la Sentencia de Vista materia del presente recurso casatorio adolece de vicio en su motivación resultando la misma **INEXISTENTE** [...].

**Quinto.** Analizados los argumentos de la parte impugnante, así como los que contiene la sentencia impugnada, esta Sala Suprema concluye que dicha sentencia posee los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la decisión adoptada y que, por tanto, lo que se pretende es el reexamen de los hechos y pruebas aportados al proceso lo que no es factible en sede casatoria. En tal sentido, se determina que la Sala de mérito ha cumplido con los requisitos que prevén los incisos 3) y 4) del artículo 122° Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley número 27524, publicada el seis de octubre de dos mil uno, no habiéndose vulnerado la garantía constitucional del derecho al debido proceso; por lo que, no existe infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; razón por la que esta causal deviene en **infundada.**

**Sexto. Infracción de orden sustantivo.**

Al haberse declarado infundada la causal de orden procesal, es pertinente emitir pronunciamiento respecto a la causal de orden sustantivo siguiente: infracción



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 13095-2019**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otro  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

normativa por interpretación errónea del artículo 57° del Decreto Supremo número 001-97-TR.

**Séptimo.** Sobre la causal de **interpretación errónea del artículo 57° del Decreto Supremo número 001-97-TR**; debemos señalar que la causal de interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso específico; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos acreditados en el proceso le atribuye un sentido distinto al que le corresponde.

Cabe precisar, que dicho artículo fue modificado por el artículo 1° de la Ley número 27326, publicada el veinticuatro de julio del año dos mil, cuyo texto vigente es el siguiente:

[...]

**Artículo 57.-** Si el trabajador al momento que se extingue su vínculo laboral o posteriormente, recibe del empleador a título de gracia, en forma pura, simple e incondicional, alguna cantidad o pensión, éstas se compensarán de aquéllas que la autoridad judicial mande pagar al empleador como consecuencia de la demanda interpuesta por el trabajador.

[...]

Las sumas que el empleador entregue en forma voluntaria al trabajador como incentivo para renunciar al trabajo, cualquiera sea la forma de su otorgamiento, no son compensables de la liquidación de beneficios sociales o de la que mande pagar la autoridad judicial por el mismo concepto [...].

**Octavo.** Con relación a la causal denunciada por la parte recurrente, entre otros argumentos, sostiene que:

[...] Ahora bien, la Sala señala que la suma otorgada al tener por fundamento el convenio de extinción laboral por mutuo acuerdo, se debe entender como un incentivo para renunciar y, por tanto, no es compensable.

Al respecto, somos enfáticos en señalar que lo sostenido por la Sala carece de todo sustento que lo avale. Así pues, resulta pertinente traer a colación el artículo 57° del Decreto Supremo N° 001-97-TR a efectos de entender cuando corresponde o no efectuar la compensación [...] Conforme se evidencia de la norma precitada, la compensación o suma compensatoria puede otorgarse en dos momentos, sea al cese (como en el presente caso) o con posterioridad. Por tanto, la suma compensatoria, sin inconveniente alguno, puede ser otorgada dentro de un convenio de mutuo disenso, pues bajo este acto jurídico justamente se concluye o, mejor dicho, se extingue el vínculo laboral [...].



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 13095-2019**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otro  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

**Noveno.** Esta Sala Suprema aplicando el método de interpretación literal, establece que la correcta interpretación del artículo 57° del Decreto Supremo número 001-97-TR, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27326, publicada el veinticuatro de julio del año dos mil, es la siguiente:

Que, la suma de dinero o pensión que otorgue el empleador al trabajador al momento del cese laboral o con posterioridad, siempre que sean a título de gracia, en forma pura, simple e incondicional, se compensarán del monto que ordene pagar el Juez al empleador como consecuencia de la demanda interpuesta por el trabajador. Pero cuando la suma entregada por el empleador al trabajador, constituya un incentivo para que este renuncie al trabajo, no será compensable de la liquidación de beneficios sociales, ni del monto que ordene pagar el Juez por el mismo concepto.

**Décimo.** En el presente caso, se aprecia del “Convenio de extinción de la relación laboral por mutuo disenso y bonificación extraordinaria para la constitución de empresa”, que corre de fojas setenta y seis a setenta y siete, que las partes convinieron que el último día de trabajo (extinción del vínculo laboral) del actor sería el treinta de setiembre de dos mil catorce, y en el mismo documento se pactó la entrega de un beneficio económico para el demandante por la suma de ochenta mil con 00/100 soles (S/ 80,000.00) a título de liberalidad, lo que se corrobora con la liquidación de beneficios sociales que corre en fojas setenta y ocho; de lo expuesto, se concluye que la suma entregada como acto de liberalidad fue para incentivar la renuncia del actor, tanto más si el demandante en los fundamentos de su demanda señala que se sometió al plan de retiro voluntario “Plan Balance”; por lo tanto, y conforme al criterio señalado en el considerando precedente, se determina que la suma de dinero entregada no es compensable del monto ordenado a pagar por las instancias de mérito, pues no cumple que los requisitos que prevé el artículo 57° del Decreto Supremo número 001-97-TR; por lo expuesto, esta causal deviene en **infundada**.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 13095-2019**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otro  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Por estas consideraciones:

**DECISIÓN**

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta** mediante escrito del siete de febrero de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento ochenta y seis a doscientos cuatro; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de vista** contenida en la resolución del veintiuno de enero de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y tres; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por **Abelardo José Aramayo Correa**, sobre pago de beneficios sociales y otro; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y los devolvieron.

**S.S.**

**ARÉVALO VELA**

**MALCA GUAYLUPO**

**PINARES SILVA DE TORRE**

**ATO ALVARADO**

**CARLOS CASAS**

*L. Ch./avs*